

INFÓRME SECRETARIAL. Dic 14 DE 2021. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con respecto a un pagare y pago total de la obligación con respecto al otro pagare. No Hay embargo de remanente. ORDENE.


HAROLD OSPINO MEZA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

14 DIC 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO AV VILLAS
CONTRA YESENIA CARRANZA RAD 2021- 472

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago de las cuotas en mora con respecto al pagare No. 2670603

SEGUNDO: DAR por terminado este proceso por pago total de la obligación con respecto al pagare No. 2579273.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

CUARTO: DESGLOSAR EL PAGARE NO. 2670603 y la escritura publica aportado, los cuales se entregarán a la parte actora, con la constancia de la obligación continua vigente.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Dic 14 DE 2021. Informo que dentro de este proceso el saldo de la obligación está en la suma de \$ 543.277.75, (ya que se le remitieron títulos a la parte actora), y hay títulos pendientes por entregar a la parte actora. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

14 DIC 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR MESSER COLOMBIA
CONTRA CLINICA MEDICAL DEL CARIBE SAS RAD 2021-
290-00

Visto el informe que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso de oficio por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

TERCERO: FRACCIONAR EL título judicial No. 1026964 por valor de \$ 6.518.884,29 en las sumas de \$ 543.277.75 que le corresponderá a la parte actora, por ser el saldo pendiente de la obligación, y el restante dinero a la parte ejecutada.

CUARTO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01104-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: KAREN LORENA FUENTES FRANCO
Accionado: VICTOR ENRIQUE RUSSEL VIERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No se indica la dirección física y electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificaciones y El poder no cumple con el requisito exigido por el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2021-01105 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: YINA MARIA LOPEZ SANJUANELO
Demandados: CLARA INES NOGUERA RANGEL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 4 DIC 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

La dirección física del demandado, es incompleta no se dice nada respecto a la dirección electrónica.

Se pide en la demanda, el reconocimiento de intereses, pero no cuantifica el monto total de los mismos, desde que se hicieron exigible y hasta el momento de la demanda, como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00672-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA NIT No 860.034.313-7

Demandados: JAVIER MELENDEZ LOPEZ CC no 7. 144 014

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 DIC 2021

Visto el informe de notificación elevado por la apoderada demandante, no se tendrá en cuenta la notificación en esa forma realizada, dado que no se da cumplimiento ni a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, ni al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tomando en cuenta que, no se dio aplicación al artículo 291 del CGP y además, el demandado tiene informada dirección física y dirección electrónica, pero no se acredita las gestiones realizadas sobre el particular.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00817-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT DE COLOMBIA SA

Accionado: JORGE LUIS PACHECO GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2021

Con proveído de fecha 12/07/2019, se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 12.709.500.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, como no fue posible, se ordenó su emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 900.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MÉNDEZ

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00205.-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP) NIT No 830.510.138-7

Accionado: MARCO DE JESUS MENDOZA CEBALLOS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 DIC 2021

Vista la solicitud realizada por el apoderado demandante, acerca de que se ordene el emplazamiento de las personas demandadas, ello no es posible dado que se advierte, que no se ha agotado las diligencias de notificación en debida forma o de manera que se garantice el derecho de defensa y contradicción de los demandados pues, solo se remitió el citatorio a uno de los demandados y el número de la casa es incorrecto, frente al informado en la demanda, y los demandados tienen teléfonos informados

Ademas, la parte demandante tiene otras alternativas para localizar a los demandados, tal como lo contempla el parágrafo segundo del artículo 291 del CGP

Por tanto, se niega la solicitud de emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2020- 00170-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: LAURENS VASQUEZ GUERRA CC No 45.506.042
Demandados: LUIS CABALLERO GOMEZ CC no 1.083.567.100

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 DIC 2021

Visto el informe de notificación elevado por la apoderada demandante, no se tendrá en cuenta la notificación en esa forma realizada, dado que no se da cumplimiento ni a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, ni al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tomando en cuenta que el demandado tiene informada dirección física y dirección electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a printed name.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00085-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO "COOSERVAGRO

Accionado: , EIMIS YASMIN BOJATO BALLENA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2021

Con proveído de fecha 23/01/2019 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7.293.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que recibió la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 incluyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00467-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: **LIZ COLOMBIA BARRANCO HERNANDEZ**, C.C. No. 57.290.030,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 DIC 2021

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3.874.054 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00253-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: ASISTENCIAL INTEGRAL EN MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL
LTDA -AISOM LTDA

Demandado: UNION TEMPORAL CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

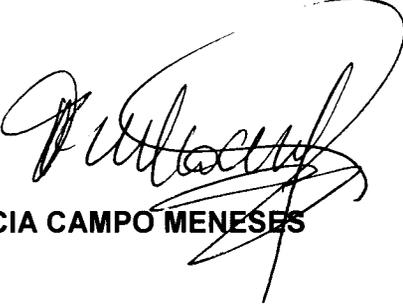
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 DIC 2021

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con informe secretarial que da cuenta que el representante legal de la entidad demandada otorgo y por ende, para los efectos legales procesales previstos en el artículo 301 del CGP, téngase al abogado **KELLY JOHANNA AVILA PADILLA**, portadora de la tarjeta profesional número 170.051 del C S de la J, como apoderado de demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00681-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: YANETH ZULEIMA CALDERON SANCHEZ

Accionado: SALOMON HERNANDEZ VILLAREAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

Advierte el Despacho, que se aprobó una liquidación de capital e intereses por la suma de \$ 2.876.448 y en esta oportunidad, se presenta una liquidación del crédito que dice SALDO 121.745 e incluye el concepto de costas, que tampoco es correcto

Por lo anterior se requiere a la apoderada que explique a que corresponde el rubro de \$ 121.745 y elimine de dicha liquidación el concepto de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018.00310-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Accionado: JAVIER ALONSO REDONDO HERRERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

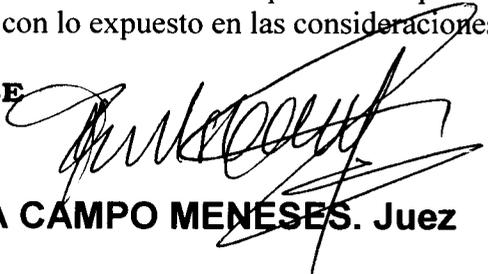
En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00995 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **ALFREDO ANTONIO PUPO GOMEZ CC No 3933804**

Accionado **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO GOMEZ Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 DIC 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se adicione el mandamiento de pago, en el sentido de incluir como demandada también a la señora JANET GONGORA GRACIA, pero la realidad es que esta no aparece como suscriptora del contrato de arrendamiento que sirve de soporte ejecutivo a la demanda y por ello, no puede librarse mandamiento de pago en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00526-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: RAFAEL A. PINEDO MARTINEZ

Accionado: VICTOR JULIO TORRES RUEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00846--0-0
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante COINVERCOR NIT no 900.297.634-9
Accionado RONAL EDUARDO VASQUEZ DURAN Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 DIC 2021

Viene al Despacho para que se corrija la actuación y se admita la demanda como DECLARATIVA VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Esa situación que plantea el apoderado demandante, no tiene que resolverla el Despacho, pese a que el procedimiento ordena en ciertos casos dar a la demanda la dirección que le corresponde, por cuanto, de los hechos pretensiones de la demanda y sus anexos, se decanta el confección de una demanda para proceso ejecutivo y por ello, se profirió el mandamiento ejecutivo.

Ahora, en los casos en que el Despacho debe adecuar la demanda al trámite que le corresponde, se da por lo general cuando la parte demandante actúa sin representación de un abogado inscrito, pero en este caso, la parte demandante está representada por un apoderado, que acredita ser abogado inscrito y por tanto, está en el deber de confeccionar la demanda de acuerdo a la acción que encuadre a lo que realmente son los hechos y las pretensiones que deriven de los mismos.

Si, además, se trata de una demanda declarativa verbal, como lo asegura la apoderada, entonces, se trataría de un asunto de dos instancias y en ese evento, la competencia no sería de este Despacho judicial y en eso también debe ser cuidadoso el apoderado judicial.

En consecuencia, se niega lo solicitado por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00339-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COMPAÑOA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA

Accionado: YENIS ESTHER OLIVEROS CENTENO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2021

Con proveído de fecha 17/06/2019 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 17-894.099 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00087-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SUPPLY MEDICAL CARE(SMCS) S.A.S

Accionado: SALUD Y ESPERANZA DOMICILIARIA (SAESDO) S.A.S

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 4 DIC 2021

Con proveído de fecha 7/02/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7-285.220 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 560.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00641-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BERENA ISABEL CASTIBLANCO FERREIRA

Accionado: LUIS EDUARDO ELIAS SUAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2021

Con proveído de fecha 3/08/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 10.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 760.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00251-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

demandado: MARTHA CECILIA MOSCOTE SUAREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 49.740.924

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva sobre la devolución del mismo que hace la Alcaldía menor de la localidad Uno, alegando que carece de competencia, en razón de lo consagrado en la ley 1801 del 2016, título VII de la protección de bienes inmuebles capítulo i de la posesión, la tenencia y las servidumbres, entre los artículos 76 al 82.

En el auto de rechazo de la competencia de este Juzgado, se argumentó:

“Esta figura se encuentra consagrada en la Ley 57 de 1905 y fue reglamentada mediante el Decreto 992 de 1930, y fue diseñada para poner fin a la ocupación arbitraria de un inmueble y restituir su tenencia a favor del tenedor o poseedor legítimo. Sin embargo, las normas anteriormente citadas fueron retiradas del ordenamiento jurídico, a través de la Sentencia C-241 del 7 de abril del 2010, no obstante en la actualidad, se trata de un procedimiento que sigue siendo policivo, contenido en el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, ...

No obstante, en el momento de proferir la orden de remisión del expediente el Despacho dice;

Así las cosas, al estar previsto el trámite de este asunto, por un procedimiento policivo, este Juzgado no es competente para conocer de ése asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Alcaldía menor de la localidad UNO, para que avoque su conocimiento, por competencia.

En ese orden de ideas, es claro que se cometió un error al dirigir el informativo al señor Alcalde menor de la Localidad Uno, por cuanto, este debía ser remitido al Alcalde Distrital, secretaria de Gobierno, para que dentro del ámbito de su competencia, hiciera la asignación al Inspector de Policía correspondiente

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00251-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

demandado: MARTHA CECILIA MOSCOTE SUAREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 49.740.924

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral segundo de la parte resolutive de dicho auto, **el cual queda de la siguiente manera: REMITIR** la demanda y sus anexos a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, Secretaria de Gobierno, para que se proceda conforme a lo indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: LEYDI GISELA PRADA CENTENO
Demandado: JUAN BAUTISTA CALDERON DURAN
Radicado: 2018-00138-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIAS S.A. (BBVA)
Demandado: JOSE RICARDO GARCIA CRUZ y otros
Radicado: 2018-00133-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ
Demandado: ERISINDA FERREIRA
Radicado: 2018-00141-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

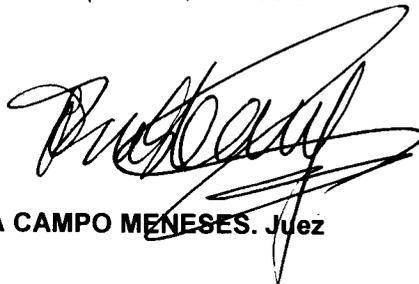
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO TAMACA COUNTRY II
Demandado: DIANA LEONOR ZUÑIGA ARAGON
Radicado: 2018-00144-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

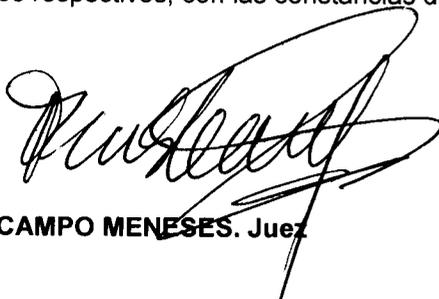
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA**

74 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: HIGINIO CAMACHO
Demandado: JANER SARMIENTO VANEGAS y otros
Radicado: 2018-00272-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: GERMAN GUERRERO ACOSTA
Demandado: MARIA ELENA RODRIGUEZ
Radicado: 2018-00276-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

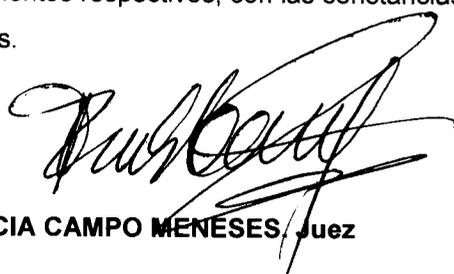
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA
Demandado: ELIBETH ESTHERSANCHEZ PEREZ
Radicado: 2018-00286-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA
14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado: NADYA CARRILLO MACHADO
Radicado: 2018-00302-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: GRACIELA MARIA HERNANDEZ ARIAS
Demandado: CESAR ENRIQUE BAYUELO RONDANO
Radicado: 2018-00321-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

4 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL MAYOR
Demandado: ELENA MARIA ARGOTA DEL VALLE
Radicado: 2018-00359-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“....**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA**

10 de 12 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDGAR AUGUSTO CANTILLO CAMPO
Demandado: JOSE ANTONIO DE LA HOZ MARTINEZ y otros
Radicado: 2018-00371-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

4 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL MAYOR
Demandado: LEONARDO ALFONSO LOPEZ CLARO
Radicado: 2018-00358-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

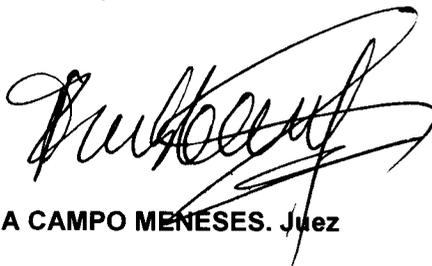
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

4 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL B.C.H.
Demandado: CYNTHIA BEATRIZ GALLO MENDOZA
Radicado: 2018-00100-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

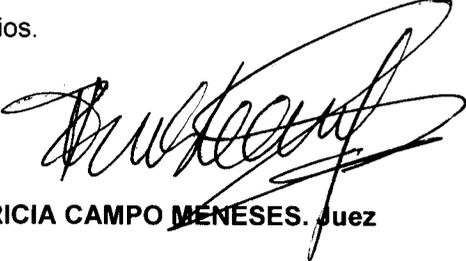
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

4 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LIMITADA
(COOMERCRE LTDA)
Demandado: WILMAR ANTONIO MONTAÑO RIVAS y otros
Radicado: 2018-00104-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALFREDO RODRIGUEZ TAMARA
Demandado: YESICA PAOLA MORAN HERNANDEZ
Radicado: 2018-00499-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRO COMERCIAL CRISTAL CARIBEAN HOTEL Y RESORT
Demandado: ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO
Radicado: 2018-00486-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACION MORANO SCUOLA
Demandado: JOSE IGNACIO TRESPALACIO MARTINEZ
Radicado: 2018-00483-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACION MORANO SCUOLA
Demandado: MARYURI JOHANA IGUARAN
Radicado: 2018-00480-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: HADER EDUARDO LABARCES RIVAS
Radicado: 2018-00230-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNAN JOSE RODRIGUEZ VELASQUEZ
Demandado: ASTRID MARGARITA IBAÑEZ GODOY
Radicado: 2018-00258-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

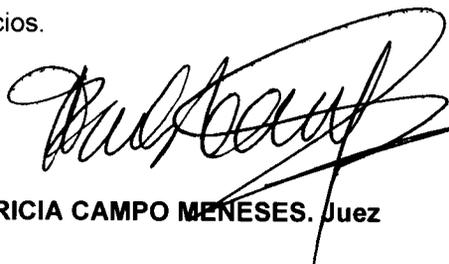
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNAN JOSE RODRIGUEZ VELASQUEZ
Demandado: DAYRIS ESTHER MANJARREZ MOYA
Radicado: 2018-00256-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Jueza

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD PUNTO CENTER LTDA
Demandado: JUAN FRANCISCO CRESPO MERIÑO
Radicado: 2018-00262-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA**

2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCOL
Demandado: BLANCO ARRIETA ANGIE MARCELA y otros
Radicado: 2018-00264-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO
Demandado: ENRIQUE LUIS BERMUDEZ JARAMILLO
Radicado: 2018-00270-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

4 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: SALOMON GUTIERREZ SALCEDO
Radicado: 2018-0214-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES
Demandado: RAIZA YELENA OCAMPO GIL
Radicado: 2018-00009-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA**

10 de diciembre 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOSUPERCREDITO
Demandado: JOSE IGNACIO MOZO ROA y otros
Radicado: 2018-00007-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOLEYNE MONTERO
Demandado: MILENA TORRES MARIN
Radicado: 2018-00174-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA
14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON FELIX JIMENEZ CASTILLO
Radicado: 2018-00212-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

04 - 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE ELIEECER SANCHEZ DEICOFF
Demandado: EDGAR ENRIQUE BRITTO ALZATE y otros
Radicado: 2018-00173-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA**

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.
Demandado: JHONATAN ENRIQUE ESCAMILLA GUZMAN
Radicado: 2018-00164-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...):2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA**

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: FRAY ESEQUIEL ARROYO ZUÑIGA
Radicado: 2018-00505-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA**

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA COOPDASOCA
Demandado: SAMUEL SIERRA CUELLO y otros
Radicado: 2018-00454-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"... **Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA**

11 de diciembre de 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: AGENCIAS DE ADUANAS HERMANN SCHYNN & CIA S.A. NIVEL 1
Demandado: CI NOVA FOODS ESPORT SAS
Radicado: 2018-00502-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES
Demandado: LINEIS PAOLA COBA ARIZA
Radicado: 2018-00152-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

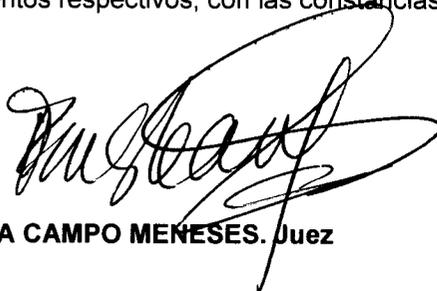
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: JULIETA EMILCE ALFARO DEL PORTILLO
Demandado: MILTON PEREZ B
Radicado: 2018-00154-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"... **Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: DISTRIBUCIONES TERPEL DEL MAGDALENA – TORRES SOTO S.A.S.
Demandado: COPMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
ECOLOGICOS S.A.S.
Radicado: 2018-00473-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

17^{TA} DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA
Demandado: CARLOS CARDENAS
Radicado: 2018-00477-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOEDUMAG
Demandado: MARLU MARIA RIVALDO VILORIA y otros
Radicado: 2018-00014-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS MANJARRES GALUE
Radicado: 2018-00211-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: COLCHONES Y MUEBLES RELAXS.A.
Demandado: ENAIRO ENRIQUE NEGRETE PATERNINA
Radicado: 2018-00021-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS III
Demandado: OVIDIO GALLO
Radicado: 2018-00032-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARTIN JOSE SALAS RUIZ
Demandado: NANCY VIRGINIA AREVALO MILLAN
Radicado: 2018-00225-00

14 DIC 2021

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: LIZETH PAOLA LOAIZA POLO
Demandado: JESUS DAVID RODRIGUEZ ORDOÑEZ
Radicado: 2018-00013-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

19 4 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOEDUMAG
Demandado: JAIRO ENRIQUE BOLAÑO ECHEVERIA y otros
Radicado: 2018-00058-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

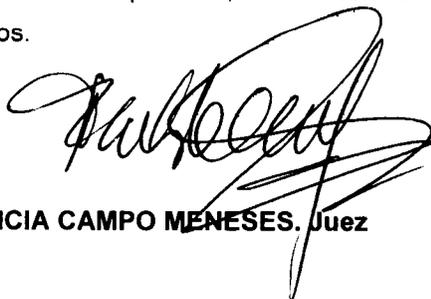
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: ASOBIENES LTDA
Demandado: GUILLERMO ENRIQUE GAMBA RODRIGUEZ
Radicado: 2018-00060-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

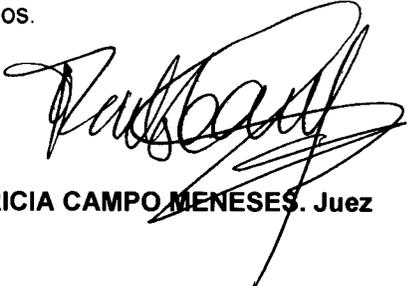
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA
Demandado: JOSE ALGARIN VANEGAS y otros
Radicado: 2018-00508-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE DUCADORES DEL MAGDALENA
Demandado: MARTHA RIQUETT RAMBAL y otros
Radicado: 2018-00507-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA**

2021-10-10

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION
Demandado: FARID MIGUEL DALMERO MALDONADO y otros
Radicado: 2018-00516-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

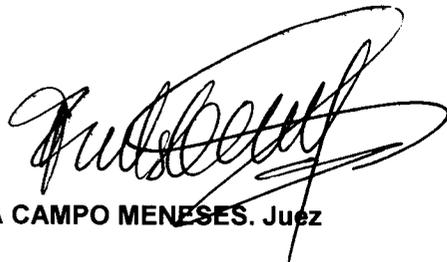
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

74 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS TAYRONA IPS SAS
Demandado: JORGE LUIS MUÑOZ ALVAREZ
Radicado: 2018-00421-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA**

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD COLCAPITAL VALORES S.A.S.
Demandado: ALBERTO LUIS CANTILLO VARGAS
Radicado: 2018-00409-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

4 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD COLCAPITAL VALORES S.A.S.
Demandado: LINA SANCHEZ ANAYA y otros
Radicado: 2018-00408-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

17 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: NELSON ENRIQUE LARIOS OLIVEROS
Demandado: JOSE LUIS BARRAGAN VALLEJO
Radicado: 2018-00496-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
Demandado: FARID MIGUEL DALMERO MALDONADO y otros
Radicado: 2018-00517-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA**

17 4 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: TODOMOTOS OB SAS
Demandado: ANGELA CONSUELO DUICA MARQUEZ
Radicado: 2018-00444-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUDIVINA MENDOZA GRANADOS
Demandado: JUAN CAMILO DURAN AARON
Radicado: 2019-00228-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES - Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTON RESIDENCIAL TORRES DE CANARIA PH
Demandado: HERNAN ANGARITA
Radicado: 2018-00394-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

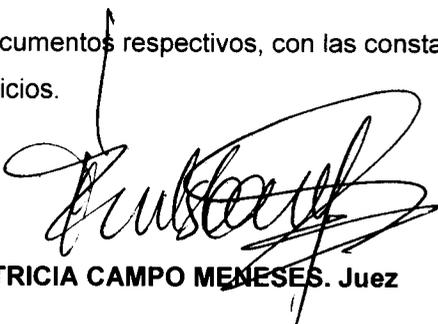
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CANARIA PH
Demandado: MERCY ZAPATA y otros
Radicado: 2018-00392-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA**

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CANARIA PH
Demandado: CARLOS ALEJANDRO TAUTIVA y otros
Radicado: 2018-00393-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANDREA ESTRADA GONZALEZ
Demandado: JOSE MANUEL CABALLERO
Radicado: 2018-00391-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA**

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD COLCAPITAL VALORES S.A.
Demandado: JOSE LUIS SANTANDER BERMUDEZ
Radicado: 2018-00385-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

4 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD COLCAPITAL VALORES S.A.
Demandado: FRANCISCO JAVIER HERMOSILLO POLO y otros
Radicado: 2018-00384-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENÉSES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD COLCAPITAL VALORES S.A.
Demandado: ELFA INIRIDA GUTIERREZ CANTILLO
Radicado: 2018-00383-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

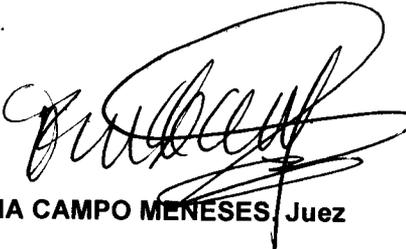
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA
14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JOSE DONALDO ACOSTA BRUGES
Radicado: 2018-00162-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO MACONDO
Demandado: MARLENE ARIAS GARRIDO
Radicado: 2018-00281-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG
Demandado: ELIZABETH NORMA PALOMINO MELENDEZ y otros
Radicado: 2018-00423-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
Demandado: DECIMA MARIA CABALLERO LOPEZ
Radicado: 2018-00429-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS FERNANDO CARDONA RIOS
Demandado: JULIAN EDUARDO GUARNIZO y otros
Radicado: 2018-00441-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

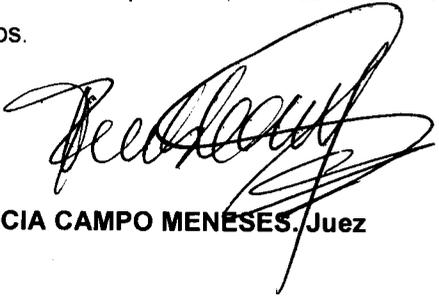
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: PEDRO MANUEL GUTIERREZ RODERO
Demandado: ALEXANDRA CASTRO ARIAS
Radicado: 2018-00442-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA**

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
Demandado: TEOBALDO ENRIQUE CANTILLO CUETO
Radicado: 2018-00443-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

4 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DASOCA
Demandado: VICENTE ARIZA VARON y otro
Radicado: 2018-00453-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

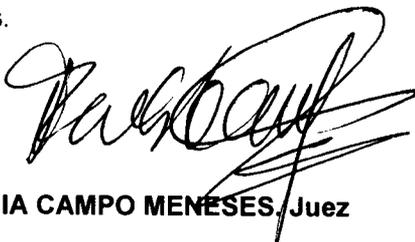
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DASOCA
Demandado: KATIANA MAIGUEL SARMIENTO y otros
Radicado: 2018-00455-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

04 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOEDUMAG
Demandado: VILMA DEL ROSARIO ABUABARA OSPINO y otros
Radicado: 2018-00087-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: RENTAMAX
Demandado: KATHERYN JULIET RETALLACK PULIDO
Radicado: 2018-00093-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

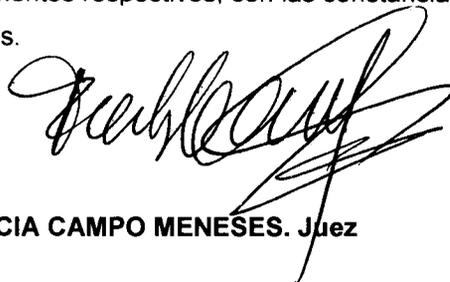
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL)
Demandado: CARLOS YANCE CUELLO y otros
Radicado: 2018-00067-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

4 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLARA INES SILVA AYALA
Demandado: GUISELLA VILLAR SEPULVEDA
Radicado: 2018-00065-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA MAGDALENA

4 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: DIANA CASTRO SABOGAL
Radicado: 2018-00440-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

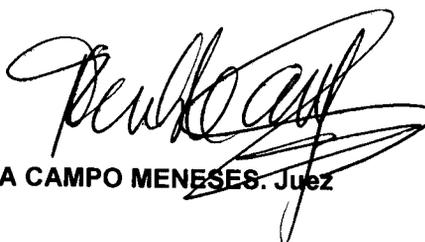
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA
14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARISBEL VILLANUEVA CUCUNUBA
Demandado: JHON EDINSON MENDRIZ LUNA
Radicado: 2018-00334-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: COLEGIO SMART KIDS SANTA MARTA
Demandado: ROLANDO SILEBI
Radicado: 2018-00379-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

17.4 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOALMARENDA
Demandado: ROSMAY BRUGES
Radicado: 2018-00465-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCOL
Demandado: ALVARADO LLANES ROBINSON ALFONSO
Radicado: 2018-00461-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: JANIA JIMENEZ CANTILLO
Demandado: VIVIANA SALAS GUTIERREZ
Radicado: 2018-00458-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD PUNTO CENTER LTDA
Demandado: CARLOS ALBERTO GUERERO LOBELO
Radicado: 2018-00037-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“.....**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

14 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVAREZ MARTINEZ COOPALMA
Demandado: NELSY ACOSTA BARRIOS y otros
Radicado: 2018-00049-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez